



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 45

Palmira, Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Sebastián Aguirre García
Accionado(s):	E.P.S. Coomeva y Clínica Palma Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00191-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor SEBASTIAN AGUIRRE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.828.516, actuando a través de agente oficiosa, contra la E.P.S. COOMEVA y CLÍNICA PALMA REAL, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante, que su hijo SEBASTIÁN AGUIRRE GARCÍA, se encuentra afiliado a la E.P.S. COOMEVA, y presenta un diagnóstico "*TRASTORNO MENTAL ORGÁNICO*", hace 6 años. En virtud de ello, asegura que el pasado 3 de junio, ingresó por urgencias a la CLÍNICA PALMA REAL por situaciones y episodios de violencia contra miembros de la familia, siendo remitido el 4 del mismo mes y año a manejo en unidad mental. No obstante, la E.P.S accionada no autorizó dicha remisión y por ende la CLÍNICA PALMA REAL, procedió a darle orden de salida, argumentando problemas de desplazamiento, empero no le hicieron entrega de dicha autorización, razón por la cual acude a la presente acción de tutela.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. COOMEVA y/o CLÍNICA PALMA REAL, autorice la remisión por médico psiquiatra consistente en MANEJO EN UNIDAD MENTAL y al propio tiempo se garantice el tratamiento integral.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1189 de 15 de junio de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; IPS MENTE SANA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran

su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Copia cédula de ciudadanía ANDREA YAMILE GARCÍA CARDONA
- Copia cédula de ciudadanía SEBASTIAN AGUIRRE GARCÍA
- Copia registro civil de nacimiento de SEBASTIAN AGUIRRE GARCÍA
- Copia historia clínica de SEBASTIÁN AGUIRRE GARCÍA
- Copia orden de salida 207548 del 8 de junio de 2021

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Representante Legal de la Clínica Palma Real, Solicita se declare improcedente la presente acción, ya que no se ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno respecto del accionante. De otro lado, informa Sebastián Aguirre García, 28 años de edad, con antecedentes de "TRASTORNO MENTAL ORGÁNICO POR INFECCIÓN CEREBRAL PREVIA", fue valorado el 4 de junio año en curso, de manera presencial por el especialista Psiquiatría, quien al encontrarle irritable, agresivo, renuente a la aplicación de medicamentos, consideró iniciar trámite de remisión a Unidad Mental, sin lograr la efectividad de la misma con espera de 3 días, por lo que fue nuevamente valorado el 7 del mismo mes y año, quien determinó: *"teniendo en cuenta el cuadro clínico del paciente, asociado al tiempo de observación en urgencias y ante ausencia de comportamiento agresivo y/o irritable, mas modulado en su afecto, menos agresivo ni irritable, considero que se podría continuar manejo medico ambulatorio, siempre y cuando se haga el compromiso de adherencia a aplicación quincenal de risperidona y toma de levomepromazina en la noche. paciente y familiar dicen entender y aceptar. Considero por ende manejo ambulatorio. Recomendaciones y signos de alarma. Plan:-risperidona amp 37.5mg IM cada 15 días (próxima aplicación 18 junio 2021)-levomepromazina 25mg noche-control psiquiatria en 15 dias-recomendaciones y signos de alarma."*; razón por la cual, aduce que el paciente fue egresado de manera segura, toda vez que el especialista encuentra mejoría de su cuadro clínica acordando previamente con el paciente y su familiar.

El jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, luego de efectuar un recuento normativo sobre la materia, manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Además, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante "no se encuentra en el POS", en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos. Por lo anterior solicita su desvinculación.

La Coordinadora de servicio del Grupo Mente Sana, informa que como institución tiene un servicio de hospitalización cuya finalidad es estabilizar el cuadro agudo de pacientes para su posterior egreso continuando con acompañamiento profesional ambulatorio, por lo anterior NO es una institución de largas estancias, razón por la que al señor Sebastián Aguirre se le ha brindado todo el tratamiento y el servicio requerido de acuerdo a sus necesidades, debe ser cuidado en su entorno familiar y obviamente debe estar protegido y amparado por los derechos que le otorga la Constitución, bajo la orientación y coordinación de su EPS, habida cuenta que su objeto social médico se circunscribe a otro ámbito del ejercicio profesional, si se requiere por parte de la familia un hogar vida de largas estancias esto debe ser abordado y evaluado por el equipo primario del asegurador o EAPB, situación por la cual suplica la desvinculación del proceso.

La analista Jurídica de E.P.S. Coomeva, delantamente da a conocer las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud en cuanto a su situación financiera, luego, argumenta el accionante se encuentra afiliado a dicha entidad, y sobre el caso concreto, asegura: *“Usuario con diagnóstico de Esquizofrenia No Especificada, definido como, Trastorno que afecta la capacidad de una persona para pensar, sentir y comportarse de manera lúcida. Solicita por medio de acción de tutela remisión a manejo por unidad mental. Respecto a la solicitud de Remisión a IPS de mayor complejidad, hace parte de los servicios financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), según la Resolución 2481 de 2020, se evidencia en nuestro aplicativo de referencia y contra referencia CRAUH, el caso de remisión 1468202, en estado finalizado, con la siguiente observación: Egreso Se Cancela Remisión Informa Luisa Mera NAP 2594931, con esto se concluye, que la remisión fue cancelada por la IPS Clínica Palma Real S. A. S., indicando un manejo ambulatorio, por tal motivo, se gestionará consulta con la especialidad de psiquiatría, servicio financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), según la Resolución 2481 de 2020, quien determinará el tratamiento pertinente para la condición del usuario”.*

La Secretaria de Salud Municipal, requiere su desvinculación de la presente acción de tutela ya que corresponde a la E.P.S. autorizar y gestionar la prestación del servicio de salud con su red de IPS contratada, cumpliendo con los requerimientos del Sistema Obligatorio de garantía de calidad.

III.Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor SEBASTIÁN AGUIRRE GARCÍA, presentó la acción de amparo con mediación de agente oficiosa, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º). De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. COOMEVA y/o CLÍNICA PALMA REAL, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los

derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud de la paciente es delicado y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. COOMEVA y la CLÍNICA PALMA REAL, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor SEBASTIÁN AGUIRRE GARCÍA al no autorizar la cita de valoración con médico psiquiatra consistente en MANEJO EN UNIDAD MENTAL? Aunado a ello, se resolverá sobre la procedencia del tratamiento integral requerido.

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, no se presenta vulneración de los derechos fundamentales. Por lo anterior habrá de negarse la acción de tutela bajo los argumentos que se expondrán más adelante.

d. Fundamentos jurisprudenciales

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos¹. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"^{2,3}

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁴ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁵, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto.

En el presente caso y de acuerdo a la prueba obrante en el proceso se evidencia que el señor SEBASTIÁN AGUIRRE GARCÍA, cuenta con 28 años de edad, está afiliado a la E.P.S. COOMEVA, y presenta un diagnóstico, "ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA; TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESIÓN Y DISFUNCIÓN CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FÍSICA, Y TRASTORNO MENTAL ORGÁNICO O SINTOMÁTICO, NO ESPECIFICADO", razón por la cual su galeno tratante le ordenó, "REMISIÓN UNIDAD MENTAL",. Igualmente, se constató que el 7 de junio del hogañó, es valorado nuevamente por psiquiatría donde el galeno tratante consideró darle manejo ambulatorio con fármacos a su padecimiento, lo cual le fue comunicado a los accionantes y a su vez dado de alta por la CLÍNICA PALMA REAL, según se evidencia de su historia clínica.

Siendo ello así, al momento de interposición del presente amparo la "REMISIÓN UNIDAD MENTAL", no cuenta con una justificación de actualidad de la cual se infiera en su historia clínica que se requiera tal pedimento con necesidad, puesto que el médico tratante estableció un manejo diferente a su patología, la misma que fuera aceptada por la agenciante en su oportunidad, situación que el juzgador constitucional no tiene injerencia frente a la misma. En efecto, para que fuera posible establecer en cabeza de las accionadas algún tipo de responsabilidad, es absolutamente necesario determinar con claridad cuál fue la conducta u omisión desplegada por aquellas y de qué manera ésta comportó una vulneración de derechos de rango fundamental.

¹ T-082 de 2015.

² Sentencia T-016 de 2007.

³ Sentencia T-081 de 2016.

⁴ Sentencia T-920 de 2013.

⁵ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

Sin embargo, en éste caso no se advierte arbitrario o antojadizo el procedimiento efectuado por parte de la E.P.S. COOMEVA y la CLÍNICA PALMA REAL sino fruto de un juicio razonable de estimación, pues su actuación se ha reñido a lo establecido por el médico tratante.

Ahora bien, si bien, frente al tratamiento integral la Corporación Constitucional⁶ ha sido reiterativa en indicar, que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional⁷ ha determinado: *"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁸. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"⁹. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"¹⁰. Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹¹. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"¹². El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior" (Se subraya). De donde deviene que en este asunto, no se ha comprobado la negligencia de las entidades accionadas en la prestación del servicio de salud, de donde deviene que la pretensión formulada encaminada a que se ordene a las demandadas ofrecerle un tratamiento integral, no podrá salir adelante, habida cuenta que los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para presumir el incumplimiento a las solicitudes del petente a o las que puedan presentarse, amén que no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro e inciertos¹³.*

Así las cosas, y tomando como referencia los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por la agenciante, sin que en el asunto de marras se evidencia omisión alguna en el procedimiento adelantado. Argumento que se refuerza aún más, con lo expresado por la Corte Constitucional¹⁴ al inferir: *"(...) sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".*

Por lo anteriormente dicho, se concluye la negatoria de la presente acción constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ T-014 de 2017

⁷ T-746 de 2009; T-634 de 2008

⁸ Sentencia T-365 de 2009.

⁹ Sentencia T-124 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-178 de 2017.

¹¹ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹² Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

¹³ T-032/18

¹⁴ Sentencia T-013 de 2007

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por SEBASTIAN AGUIRRE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.828.516, quien actúa a través de agente oficiosa, contra la E.P.S. COOMEVA y La CLÍNICA PALMA REAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, IPS MENTE SANA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4945ce8aae2ac91083118fc114ec46f89457b0d812d44e668a70f7022e48
1dfb**

Documento generado en 28/06/2021 05:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**